

LEY ORGANICA POLICIAL

DE LA POLICIA EN GENERAL

CAPITULO I

NATURALEZA JURIDICA, POSICION INSTITUCIONAL Y DIRECCION INMEDIATA

Art. 1o. - La Policía constituye un Cuerpo de carácter Nacional y Profesional, dependiente del Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio del Interior.

NOTA: *Por mandato del Art. 1o. de la Ley 10.090 se incorporó este artículo en sustitución del correspondiente de L.O.P. Decreto 75/72.*

CAPITULO II

FINALIDADES INSTITUCIONALES, COMETIDOS

Art. 2o. - Como Policía administrativa le compete el mantenimiento del orden público y la prevención de los delitos. Entendiéndose por orden público a los efectos de esta Ley, el estado de hecho en el que se realizan los valores de tranquilidad y seguridad pública, la normalidad de la vida corriente en los lugares públicos, el libre ejercicio, los derechos individuales, así como las competencias de las autoridades públicas.

En su carácter de auxiliar de la Justicia, le corresponde investigar los delitos, reunir pruebas y entregar los delincuentes a los jueces.

Así mismo, el servicio policial debe protección a los individuos, otorgándoles las garantías necesarias para el libre ejercicio de sus derechos y guarda de sus intereses, en la forma que sea compatible con el derecho de los demás.

CAPITULO III

ATRIBUCIONES

Art. 3o. - El servicio policial ejercerá permanentemente actividad de observación y prevención, controlará a los delincuentes, infractores o contraventores, cuya prisión efectuará si correspondiere para someterlos a las autoridades competentes en los plazos y condiciones legalmente establecidos, acompañando las pruebas e instrumentos del delito, cumplirá las órdenes de libertad emanadas de la autoridad competente y remitirá a las cárceles correspondientes a las personas sometidas a la Justicia, o aquellas que deban ser internadas en los citados establecimientos.

Art. 4o. - La acción preventiva y represiva de la policía se extenderá a los delitos y faltas establecidas en el libro respectivo del Código y Leyes Penales Especiales, así como a las contravenciones administrativas en las que está dispuesto su intervención.

Art. 5o. - El servicio policial debe asegurar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, órdenes, resoluciones y permisos de cuya vigencia efectiva le está encomendado el contralor; y le corresponde colaborar con las autoridades Judiciales y los Gobiernos Departamentales para el logro de los fines descriptos, los servicios policiales se emplearán bajo responsabilidad de los medios razonablemente adecuados y en igual forma elegirán la oportunidad conveniente para usarlos.

A los efectos del cumplimiento de las finalidades institucionales y cometidos del Art. 2 de la presente Ley, el personal policial utilizará las armas, la fuerza física y cualquier otro medio material de coacción en forma racional, progresiva y proporcional, debiendo agotar antes los medios disuasivos adecuados que estén a su alcance según los casos.

El Ministerio del Interior instruirá a dicho personal siguiendo las pautas contenidas en el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley. Declaración de la Asamblea General las Naciones Unidas (AG/34/169) del 17 de diciembre de 1979.

El texto actual del Art. 5o. sustituye al de la Ley 13.963 del 22 de mayo de 1971.

ESTRUCTURA ORGANICA DE LA JERARQUIA POLICIAL

CAPITULO I

MINISTERIO DEL INTERIOR

Art. 6o. - En su calidad de superior jerárquico de los servicios policiales al Ministerio del Interior corresponde el mando de los mismos por intermedio de los órganos a que se refiere esta Ley, pudiendo cuando lo estime necesario y conveniente asumirlos directamente.

Art. 7o. - Sin perjuicio de lo establecido en el Art. 184 de la Constitución de la República, el Subsecretario sucederá en el mando y responsabilidad al Ministro en cualquier circunstancias, correspondiéndole por lo tanto, en forma inmediata después del titular de la cartera las atribuciones a que se refiere el Art. anterior.

No obstante, cada Ministro podrá limitar o reglamentar los poderes jurídicos del Subsecretario.

Art. 8o. - El Ministro del Interior podrá, por vía de decreto, determinar la creación de organismos de conexión entre los distintos servicios policiales, fijarles a estos los cometidos y atribuirles los policías en comisión, del inciso 4 (Ministerio del Interior) que fueran necesarios.

NOTA: *Por imperio del Art.13 de la Ley 15.098 se sustituyó en este artículo de la L.O.P. Decreto 75/72, el*

termino "funcionario" por el de "Policía".

CAPITULO II
JURISDICCION NACIONAL

Art. 9o. - La policía estará integrada por las siguientes reparticiones:

- A. Dirección Nacional de Información e Inteligencia.
- B. Dirección Nacional de Policía Técnica.
- C. Dirección Nacional de Bomberos.
- D. Dirección Nacional de Migración.
- E. Dirección Nacional de Policía Caminera.
- F. Dirección Nacional de Asistencia Social Policial.
- G. Dirección Nacional de Identificación Civil.
- H. Dirección Nacional de Sanidad Policial.
- I. Dirección Nacional de Cárcenes Penitenciarias y Centros de Recuperación.
- J. Dirección Nacional de Prevención del Delito.
- K. Estado Mayor Policial.
- L. Jefaturas de Policías departamentales.
- M. Inspección de Escuelas y Cursos.
- N. Juntas Calificadoras para Oficiales Superiores.
- O. Escuela Nacional de Policía.
- P. Intendencia General de Policías.
- Q. Dirección General de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas.
- R. INTERPOL. Oficina Central Nacional

Las demás, necesarias para el normal desenvolvimiento.

Las reparticiones enunciadas en el presente artículo, constituirán programas presupuestales del Ministerio del Interior, entendiéndose por sub-programas las divisiones que de acuerdo a su especialidad profesional, tenga cada una de ellas, todo lo que se regularizará en las oportunidades presupuestales futuras.

NOTA: Art. 13 de la Ley 15.098. Decreto 75/72.
Ley 15.185 del 29 de setiembre de 1985.
Ley 15.749 del 17 de junio de 1985.

SECCION I
DIRECCION NACIONAL DE INFORMACION E INTELIGENCIA

Art. 10o. - Será ejercido por un policía de confianza del Ministro del Interior, de quien dependerá directamente, determinándose por la reglamentación respectiva su organización y cometidos.

SECCION II

DIRECCION NACIONAL DE POLICIA TECNICA

Art. 11o. - La reglamentación organizará la Dirección de Policía Técnica, estableciéndose sus cometidos y la coordinación necesaria con los demás servicios de todo el País

SECCION III

JEFATURA DE POLICIA DEPARTAMENTALES

Art. 12o. - En cada departamento de la República habrá un Jefe de Policía de acuerdo a lo que establece el Art. 173 de la Constitución de la República, todos los demás cargos policiales de las Jefaturas de Policía Departamentales y de las reparticiones a las cuales se refiere el Art. 90 se consideran estrictamente profesionales y en consecuencia, serán ejercidos por Policías de carrera, conforme a lo establecido en la presente Ley, o que hubieran ascendido de acuerdo con el régimen anteriormente en vigencia a la fecha de vigencia de esta.

NOTA: *Por intermedio del Art. 13o. de la Ley 15.098 se constituyó en este artículo de la L.O.P. Decreto 75/72, la expresión "funcionarios policiales" por el término "Policía".*

Art. 13o. - Las Jefaturas de Policías del interior estarán integradas por:

- A. El Jefe y el Subjefe de Policía.
- B. Secretaría General.
- C. Direcciones de Seguridad y de Investigaciones.
- D. Junta Calificadora Departamental.
- E. Dirección de Administración.
- F. Aquellas otras dependencias necesarias para su normal funcionamiento

Art. 14o. - La Jefatura de Policía de Montevideo estará integrada por los siguientes Sub-programas:

SUB-PROGRAMA 1: Con las siguientes dependencias:

- A. El Jefe y el Sub Jefe de Policía.
- B. Dirección de Secretaría General.

- C. Asesoría Letrada.
- D. Oficina de Informaciones Sumarias.
- E. Dirección de Personal.
- F. Junta Calificadora Departamental, de personal subalterno.

SUB-PROGRAMA 2: La Dirección de Coordinación Ejecutiva, con las siguientes Dependencias:

- A. Dirección de Seguridad, Investigaciones y Grupos de Apoyo.

SUB-PROGRAMA 3: La Dirección de Coordinación Administrativa, con las siguientes Dependencias:

- A. Dirección de Administración.
- B. Dirección de Asuntos Judiciales.
- C. Dirección de Contabilidad.
- D. Dirección de Tesorería.
- E. Además de aquellas dependencias que se crearan para el normal funcionamiento del programa.

SUB-PROGRAMA 4: Regimiento Guardia Republicana, con las siguientes Dependencias :

- A. Comando del Regimiento: Jefe y 2do Jefe.
- B. Estado Mayor del Regimiento.
- C. Guardia de Granaderos.
- D. Guardia de Coraceros.

SECCION IV

INSPECCION DE ESCUELAS Y CURSOS

Art. 15o. - Será cometido de la Inspección de Escuelas y Cursos, asegurar la unidad de doctrina docente entre los Institutos de enseñanza Policial.

Habrá un Inspector de Escuelas y Cursos designado por el Poder Ejecutivo, debiendo ser seleccionado del cuadro de Oficiales Superiores de la Policía.

SECCION V

ESCUELA NACIONAL DE POLICIA

Art. 16o. - La Escuela Nacional de Policía tendrá como cometido:

- A. Formación, capacitación y perfeccionamiento de los oficiales de Policía de toda la Republica, mediante los cursos de pasaje de grado.
- B. La preparación de los aspirantes a ingreso cualquiera fuere el destino asignado, salvo lo previsto en el art. 18o.
- C. Los cursos de pasaje de grado para el personal de esa categoría.
- D. La capacitación de los Oficiales Superiores de Policía como se establece en el Art. 17o. de la presente Ley.

Art. 17o. - Bajo la supervisión de la Escuela Nacional de Policía funcionará en Montevideo, una Escuela Policial de Estudios Superiores, cuyo cometido será capacitar a los Oficiales Superiores de Policía para el desempeño de los cargos especializados, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

Art. 18o. - Bajo la supervisión de la Escuela Nacional de Policía; sin perjuicio de lo establecido en el Art. 16o., en todas las Jefaturas funcionarán Centros de Formación Profesional denominados "Escuelas de Policía Departamentales" con el cometido de instruir al personal que ingrese en el último grado del escalafón. También bajo la supervisión del mismo organismo docente, funcionarán en la Dirección Nacional de Bomberos los cursos de la Escuela de Estudios Superiores y de pasaje de grado para Jefes y Oficiales de esa Dirección y de formación profesional como pasaje de grado para el personal subalterno. Estos Cursos se desarrollarán en base a los programas existentes mientras el Poder Ejecutivo, por vía de reglamentación de la presente Ley, no dicte los programas correspondientes a propuesta de la Escuela Nacional de Policía.

SECCION VI

DIRECCION NACIONAL DE BOMBEROS

Art. 19o. - La Dirección Nacional de Bomberos es un organismo técnico profesional con competencia de Policía de Fuego en todo el territorio nacional con las siguientes funciones:

- A. Asumir la Dirección de las operaciones necesarias para enfrentar siniestros.
- B. La adopción de medidas de caracter preventivo para evitar incendios y su propagación.
- C. La intervención en todo evento que haga necesario extinguir un incendio y en aquellos accidentes, cualquiera sea su naturaleza, que aparezcan peligro inmediato para vidas y bienes.
- D. La colaboración con otros órganos públicos, dentro de la esfera de competencia de estos, para evitar, eliminar o suprimir siniestros de toda índole en la etapa de peligro inicial.
- E. La colaboración a requerimiento policial o judicial, en aquellas tareas que impliquen empleo de personal

y material especializado.

- F. Organizar, instruir y preparar todo elemento estatal o civil con misión de servicio público de bomberos que pudiera crearse y dirigir su empleo.
- G. La divulgación, enseñanza o asesoramiento sobre normas preventivas de incendio.
- H. Prestar los servicios previstos en el Art. 193 de la Ley No. 12.276 de 31 de enero de 1957, en lo asistente al servicio de bomberos efectuándose las contrataciones y designaciones de policías que actuarán bajo la Dirección Nacional de Bomberos.
- I. Por disposición superior, cuando circunstancias excepcionales lo requieran, colaborar con la fuerza pública en el mantenimiento del orden.

LA DIRECCION NACIONAL DE BOMBEROS COMPRENDE:

- A. El Cuerpo Central de Bomberos.
- B. Zonas.
- C. Destacamentos.

NOTA: *Por imperio del Art. 13o. de la Ley 15.098 se atribuyó en este artículo de la L.O.P. 75/72, el término "funcionario" por "Policía".*

SECCION VII

DIRECCION NACIONAL DE POLICIA CAMINERA

Art. 20o. - Comprende a la Dirección Nacional de Policía Caminera, sistematizar, controlar y vigilar el tránsito en la red vial sin perjuicio de los demás cometidos específicos que le están asignados en su carácter de cuerpo de policía activa. A tales efectos tendrá jurisdicción nacional.

Estará constituida por el personal, medios y estructura actual y los que le asignen en el futuro.

SECCION VIII

SERVICIO POLICIAL DE ASISTENCIA MEDICA Y SOCIAL

Art. 21o. - Corresponde al Servicio Policial de Asistencia Médica y Social el tratamiento de enfermedades del personal policial en actividad y retiro, a sus familiares y pensionistas, de acuerdo a la reglamentación de la presente ley.

Además le corresponde el contralor sanitario de la certificación de licencias por enfermedades para el personal en actividad.

NOTA: Actualmente el Servicio de Sanidad Policial atiende lo relacionado con la salud del personal policial y la Dirección Nacional de Asistencia Social y Policial comprende los servicios referente a Caja de Retiros y Pensionistas policiales, tutela social y viviendas.

SECCION IX

INTENDENCIA GENERAL DE POLICIA

Art. 22o. - La Intendencia General de Policías tiene a su cargo:

- A. Operaciones relativas a compras, contrataciones y suministros de equipos, vestuarios y víveres.
- B. Inventarios de bienes y útiles de las dependencias policiales de todo el País.

Art. 23o. - Se mantendrá su organización actual, salvo las modificaciones de orden estructural que se establezcan en la reglamentación de la presente ley.

SECCION XI

JUNTA CALIFICADORA PARA OFICIALES SUPERIORES

Art. 26o. - Tiene por cometido los que surgen de su propia denominación.

Su integración y atribuciones son las que están fijadas en los artículos 72, 73, 74 y 76 de la presente ley.

NOTA: Referente a los artículos 24 y 25 correspondientes al inciso M, artículo 9 de la presente ley; ver pagina 31.

CAPITULO III

JURISDICCION DEPARTAMENTAL

SECCION I

JEFATURAS DE POLICIAS DEL INTERIOR

Art. 27o. - Su integración será la que establece el artículo 13o. de la presente ley.

SECCION II

JEFATURA DE POLICIA DE MONTEVIDEO

Art. 28o. - Su integración se regirá por lo establecido en el artículo 14o. de la presente ley.

TITULO III

DEL PERSONAL POLICIAL Y SU ESTATUTO

CAPITULO I

DEL ESTADO POLICIAL

Art. 29o. - El Estado Policial es la situación creada por el conjunto de obligaciones, derechos, deberes y

garantías que la Constitución, las leyes, decretos y demás disposiciones establecen para todos los policías en situación de actividad o retiro.

NOTA: *Por mandato del artículo 1o. de la ley 15.098 se incorporó este artículo en sustitución del correspondiente de la L.O.P. Decreto 75/72.*

SECCION I

OBLIGACIONES DEL ESTADO POLICIAL

Art. 30o. - Son obligaciones del Estado Policial para el personal en actividad:

- A. Defender contra las vías de hecho, la libertad, la vida y la propiedad de todas las personas.
- B. El mantenimiento del orden público, la preservación de la seguridad, la prevención y la represión del delito.
- C. La obediencia al superior Jerárquico impartidas por las ordenes de servicio.
- D. El desempeño de las funciones inherentes a cada grado y destino policial.
- E. La aceptación del grado conferido por la autoridad competente, de acuerdo con las disposiciones legales.
- F. La sujeción al régimen disciplinario policial.
- G. El aceptar los cargos y destinos asignados y cumplir las comisiones de servicio.
- H. La abstención de toda actividad política y de ejecutar cualquier acto público o privado de carácter político, salvo el voto (Art. 77 inciso 4o. de la Constitución de la Republica).

NOTA: *Los incisos F y H son sustitutos de los que lucia la L.O.P. Decreto 75/72. Esta sustitución fue ordenada por el artículo 2o. de la Ley 15.098.*

La Ley 15.098 había modificado los literales F y H los que fueron sustituidos por la Ley 15.749 de 17 de junio de 1985.

SECCION II

DERECHOS INHERENTES AL ESTADO POLICIAL

Art. 31o. - Son deberes inherentes al Estado Policial:

- A. El uso del título, uniforme, insignia, atribuciones y armamentos correspondientes a cada grado.
- B. El destino adecuado de cada grado.
- C. El ejercicio de las facultades disciplinarias que a cada grado y cargo se acuerdan.
- D. La percepción de los sueldos, suplementos o indemnizaciones que las leyes, decretos y reglamentos

determinen.

- E. El haber de retiro y la pensión para sus derechos-hambientes de conformidad con la ley.
- F. Otros derechos que por ley, decreto o reglamentos se establezcan.

SECCION (*)

Art. (*). El policía en situación de retiro tendrá las siguientes obligaciones, derechos y deberes:

PERSONAL SUPERIOR

1.

Obligaciones y deberes

- a- La sujeción al régimen disciplinario policial y penal militar durante los primeros cuatro años de su pase a retiro.
- b- El sometimiento a la jurisdicción de los Tribunales de Honor de la Policía.

2.

Derechos

- a- Los consignados en el Inciso E del Art. 31 de la Ley Orgánica Policial. (Texto ordenado).
- b- El uso del título, uniforme e insignias correspondientes a cada grado, lo que deberá ajustarse a las normas legales y reglamentarias en vigor.
- b- DEL PERSONAL SUBALTERNO.
- 1- Derechos. Los consignados en el inciso E del Art. 31° de la Ley Orgánica Policial (Texto ordenado).

NOTA: El texto precedente corresponde al Art. 60 de la ley 15.098 y en mérito a ello lo hemos intercalado a continuación del Art.31° de la L.O.P. sin darle numeración correlativa.

Además el texto sugerido para el inciso A numeral a) es por aplicación de la derogación ordenada por la ley No. 15.749 de 17 de junio de 1985.

SECCION III

DE LA PERDIDA DEL ESTADO POLICIAL

Art. 32o. - El Estado Policial se pierde por las siguientes causas:

- A. Por cesantía decretada por la autoridad competente.

- B. Por condena impuesta mediante sentencia firme de los Tribunales de Justicia que traiga aparejada pena incompatible con el ejercicio de funciones publicas.
- C. Por sentencia dictada por el Tribunal de Honor, la pérdida del Estado Policial, no importa necesariamente la de los derechos a retiro y pensión que puedan corresponder al policía o a sus derecho-hambientes.

NOTA: Se sustituyo el término "funcionario" por "policía".

SECCION IV

DE LA SUSPENSION DEL ESTADO POLICIAL

Art. 33o. - El Estado Policial se suspende, cuando el policía incurra en actos expresamente determinados por la ley.

Cuando el Policía, de cualquier jerarquía, sea suspendido sin perjuicio de mantener las obligaciones compatibles con la función, no podrá hacer uso de los derechos al mando ni a lo establecido en los incisos "A" y "C" del Art. 31o. de la presente ley.

SECCION V

PERMANENCIA E INDIVISIBILIDAD DE LA FUNCION POLICIAL

Art. 34o. - La autoridad y el grado jerárquico que inviste el policía son permanentes; no se limitan al tiempo de su servicio ni a la repartición a la que está adscrito; y está obligado a desempeñar sus funciones por iniciativas propias o por orden superior, a cualquier hora y en cualquier parte del territorio de la República, si fuera necesario y sin perjuicio del respeto de las disposiciones sobre jerarquía a que se refiere esta ley- Los límites departamentales o seccionales no detendrán su acción en caso de persecución de los delincuentes.

CAPITULO II

REGIMEN DE INGRESO A LA CARRERA POLICIAL

Art. 35o. - El ingreso a la carrera policial se regirá por el siguiente mecanismo:

- A. Como cadetes de la Escuela Nacional de Policía de la que egresará con el grado de Oficial Sub-Ayudante acorde con la especialización profesional que le corresponda.
- B. Como Agente, Coracero, Bombero o Guardia, en todos los casos de 2da. Clase o denominación equivalente para acceder a los cuadros del personal subalterno de policía ejecutivo.
- C. Como Agente de 2da en los subescalafones de personal Administrativo, Especializado y de Servicio.
- D. A los grados vacantes del subescalafón del personal Técnico Profesional, mediante Concurso de Oposición y mérito en el cual podrán intervenir los policlas de cualquier subescalafón que posean título

habilitante (profesional).

NOTA: Se actualizó el texto con las nuevas denominaciones de los subescalafones que introduce la ley 15.098, se sustituyó el término "funcionario" por "Policía".

Art. 36o. - El personal de baja, excluidos los cadetes, podrá pedir la incorporación al Instituto Policial, egresando en el Último grado del subescalafón Bg.

No podrá reingresar el que haya sido dado de baja por mala conducta.

NOTA: El escalafón Bg pasó a ser "L" por el artículo de la ley 15.809 del 8/4/86.

CAPITULO III **CONDICIONES PARA EL INGRESO**

Art. 37o. - Para poder ingresar al subescalafón de Policía Ejecutiva, el aspirante deberá tener como mínimo dieciocho (18) años de edad y como máximo treinta y cinco (35). Para los demás subescalafones la edad máxima de ingreso será, de cuarenta (40) años. Se exceptuarán los cadetes de la Escuela Nacional de Policía, cuyas condiciones de ingreso quedan sujetas a la reglamentación. El Ministerio del Interior, mediante resolución fundada, en casos excepcionales, podrá disponer habilitaciones de edad para ingreso a todos los subescalafones.

NOTA: Se actualizó el texto con las nuevas denominaciones de los subescalafones que introduce la ley 15.098.

Art. 38o. El número de becas para cada curso de Cadetes será fijado por el Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio del Interior de acuerdo con la disponibilidad de vacantes en todas las Jefaturas. Cuando el número de aspirantes sea superior al de becas las pruebas de admisión tendrán carácter de Concurso de Oposición. Podrá acceder al curso de Cadetes el personal subalterno desde el grado de Sub Oficial Mayor y/o Sargento 1ro, Cabo, Agte. 1ra. y 2da, sin modificación de su situación presupuestal, en este caso el aspirante no podrá tener más de treinta años de edad, deberá reunir las condiciones requeridas en el Art. 39o. en lo pertinente y poseer también una nota de concepto superior a bueno. Realizará solamente los dos últimos años del curso de Cadete no incidirá como disminución en el número de becas que se refiere al párrafo 1ro del presente artículo.

Art. 39o. Para ingresar a la carrera Policial se requiere lo exigido en los artículos anteriores, la observancia de las siguientes condiciones:

- A. Estar inscripto en el registro Cívico Nacional. Los ciudadanos legales no podrán ocupar cargos policiales hasta después de tres años de haber recibido la carta de ciudadanía.

- B. No pertenecer a organizaciones sociales o políticas que por medio de la violencia tiendan a destruir las bases fundamentales de la nacionalidad establecido mediante declaración jurada del aspirante.
- C. Haber aprobado los cursos, pruebas, exámenes o concursos que se establecen en esta ley y los que se exijan en su reglamentación.
- D. Llenar las condiciones psicofísicas exigibles para el desempeño de la función.
- E. Acreditar buena conducta.
- F. Haber aprobado para el ingreso al curso de cadetes el cuarto año común o quinto del plan piloto, ambos de enseñanza secundaria, para el personal subalterno, tener aprobado el sexto año de enseñanza primaria. Las autoridades competentes reglamentarán de antemano el funcionamiento, constitución y los programas de los tribunales de prueba, exámenes y concurso.

CAPITULO IV

ESCALAFONES, SUBESCALAFONES Y CATEGORIAS DEL PERSONAL

Art. 40. - El escalafón Bg de acuerdo a normas legales en vigencia comprende a todo el personal policial.

NOTA: *La ley No. 15.098 incorporó este texto en sustitución del que lucía la L.O.P. Decreto 75/72.*

NOTA: *El escalafón Bg pasa a ser "L" por el artículo 287 de la ley 15.809 de 8/4/86.*

Art. 41o. - El escalafón Policial se divide en los siguientes subescalafones:

- A. Subescalafón Ejecutivo: sus componentes son los que cumplen integralmente las tareas del orden público, prevención y represión de los delitos y demás típicas funciones policiales. Posee todas las obligaciones y derechos del estado policial.
 - B. Subescalafón Administrativo (PA). Sus integrantes tienen a su cargo las tareas de administración en general del Instituto Policial.
 - C. Subescalafón Técnico Profesional (PT). Sus componentes deben poseer título profesional universitario para el ejercicio de su función específica dada la naturaleza de aquella. Pertencerán únicamente al cuadro del personal superior.
 - D. Subescalafón Especializado (PE). Sus integrantes deben acreditar conocimientos o habilidades especiales, en razón de la índole de sus cometidos.
 - E. Subescalafón de Servicio (PS). Sus componentes tienen a su cargo tareas de servicios generales. Pertencerán únicamente al cuadro de personal subalterno.
- Los subescalafones administrativos, técnico profesional y especializado, en el servicio tienen por misión

cumplir tareas de apoyo a la actividad básica de la fuerza pública u su personal y quedará excluido en cuanto a las normas inherentes al estado policial:

1. En lo que concierne a los derechos, al uso del uniforme y armamento.
2. En lo atinente a obligaciones, a lo consignado en los incisos A y B del artículo 50 de la presente ley. No obstante lo dispuesto en los numerales que anteceden, el Ministerio del Interior por resolución fundada podrá levantar las limitaciones total o parcialmente en forma transitoria, cuando las necesidades del servicio lo hagan necesario

NOTA: *Texto incorporado por la ley No. 15.098, en sustitución de la que figuraba en la L.O.P. Decreto 75/72.*

Art. 42o. - El personal a que se refiere el Art. 40o. y 41o. de la presente ley se dividirá, en las categorías de personal superior y subalterno y estará clasificado de la siguiente manera:

1. PERSONAL SUPERIOR. El personal superior se dividirá en:
 - a. Oficiales Superiores: Inspector General, Inspector Principal, Inspector Mayor o Comandante. El grado máximo de los subescalafones administrativo y técnico profesional será, el de Inspector General y en subescalafón Especializado el de Inspector Mayor.
 - b. Oficiales Jefes: Crio Inspector o Mayor y Comisario o Capitán.
 - c. Oficiales subalternos: Sub Comisario o Teniente Iro, Oficial Principal o Teniente 2do, Oficial Ayudante o Alférez y Oficiales Sub Ayudante. Las denominaciones Mayor, Capitán, Teniente Iro, Teniente 2do y Alférez, quedan reservados exclusivamente para quienes pertenecen al Regimiento Guardia Republicana de la Jefatura de Policía de Montevideo, cuando el Inspector Mayor del subescalafón Ejecutivo preste servicios efectivos en aquel Regimiento, pasará a denominarse Comandante o viceversa.
2. PERSONAL SUBALTERNO: El personal subalterno se divide en:
 - a. Sub Oficiales: Sub Oficial Mayor y Sargento Iro.
 - b. Clases: Sargento y Cabo.

- c. Alistados: Agente de Ira. Coracero de Ira., Bombero de Ira y Guardia de Ira., Agente de 2da. Coracero de 2da. Bombero de 2da y Guardia de 2da. Las denominaciones Bombero de 1ra y Bombero de 2da quedan reservados para quienes pertenezcan a la Dirección Nacional de Bomberos, las denominaciones de Guardia de Ira y Guardia de 2da para quienes pertenezcan a la Guardia de Granaderos del Regimiento Guardia Republicana y las de Coraceros de 1ra y Coraceros de 2da para quienes pertenezcan a la Guardia de Coraceros de aquel Regimiento
- d. Alumnos: Cadetes.

NOTA: Texto ordenado por la ley No. 15.098 en sustitución del que figuraba en la L.O.P. Decreto 75/72.

CAPITULO V

JERARQUIA POLICIAL

Art. 43o. - La jerarquía es el orden que determina las relaciones de superioridad y dependencia. Se establece por grados.

- GRADO:** Es la denominación de cada uno de los niveles de la jerarquía. La escala jerárquica es el conjunto de los grados ordenados y calificados. La escala jerárquica policial se detalla en el Art. 42o.
- DESTINO:** Es la ubicación del personal policial en dependencias o reparticiones del Ministerio del Interior.
- CARGO:** Es la función desempeñada por el policía en el destino asignado de acuerdo al grado.
- COMISION:** Es toda función que no implique cargo o destino efectivo. Todos los Cargos del Escalafón Policial que tengan denominación dispuesta por las Leyes o reglamentos, serán provistos por vía de destino con Oficiales de Policía del grado adecuado a su jerarquía y de los subescalafones que correspondan a las funciones propias del cargo.
- SUBALTERNO:** Se entiende por subalterno a todo policía que con respecto a otro tiene grado inferior en la escala jerárquica.
- SUBORDINADO:** se entiende por subordinado a todo policía que depende directamente de un superior por razones de servicio u organización.

NOTA: Texto ordenado por la ley No. 15.098 en sustitución del que figuraba en la L.O.P. Decreto 75/72.

Art. 44o. - Los cadetes de la Escuela Nacional de Policía poseen la calidad de alumnos pero invisten autoridad respecto del público. A los efectos de los procedimientos en que deban intervenir tendrán el grado de Cabo, Sargento, Sargento 1ro según lo establezcan a primer, segundo o tercer año, teniendo precedencia a equivalencia de grado sobre el personal subalterno. En su relación con el personal gozarán del trato correspondiente a Oficiales.

La precedencia para el egreso de la Escuela Nacional de Policía estará dada por la calificación otorgada por aquella, de acuerdo a los reglamentos correspondientes y tendrán validez dentro de la promoción respectiva hasta el próximo ascenso.

NOTA: Texto incorporado por la ley 15.098 en sustitución de la que figuraba en la L.O.P. Decreto 75/72.

Art. 45o. - La precedencia dentro del grado se determina de la siguiente forma:

- A. Por la fecha de promoción al grado que se considera; siendo esta igual, por la precedencia de ascenso en el grado anterior.
- B. A igualdad de precedencia en el grado anterior por la correspondiente al grado inmediato inferior y así sucesivamente hasta llegar a la fecha de ingreso a la policía. En igualdad de ésta tiene precedencia el mayor de edad.
- C. Así mismo a grado equivalente y en situación de actividad tendrá superioridad jerárquica el personal policial Ejecutivo sobre los integrantes de los demás subescalafones.
- D. A su vez, dentro de cada grado, el policía en actividad tendrá precedencia sobre el policía en situación de retiro.

NOTA: Texto incorporado por la ley No. 15.098 en sustitución del que figuraba en la L.O.P. Decreto 75/72.

Art. 46o. - La superioridad por antigüedad es la que tiene un policía con respecto a otros en razón de su precedencia en el grado o grados equivalentes.

La superioridad de cargo emana de las funciones que cada uno desempeña dentro del mismo organismo de la que surge la dependencia de un policía con respecto a otro de igual grado y en virtud de la cual, éste debe obediencia a aquel. **NOTA:** Texto incorporado de la ley 15.098 en sustitución de la que figuraba en la L.O.P.

Decreto 75/72.

CAPITULO VI

SISTEMA DE ASCENSOS

Art. 47o. - Los ascensos serán conferidos del grado inferior al inmediato superior y se producirán siempre que haya vacantes. El Poder Ejecutivo podrá conceder ascensos pos mortem en casos especiales. Las vacantes se producen por las siguientes causas:

- A. Fallecimiento.
- B. Baja o cesantía.
- C. Retiro.
- D. Ascenso.
- E. Modificaciones de los efectivos por ley presupuestal.

Art. 48o. - Para el personal de todos los subescalafones del Escalafón Policial, regirán los tiempos mínimos exigidos a continuación, los que serán contados en el grado y recién al cumplirlos se estará en condiciones de ascenso.

A.

PERSONAL SUPERIOR.

1 Oficiales Superiores.

- a. Inspector Principal..... 4
- b. Inspector Mayor o Comandante. años
4
años

2 Oficiales Jefes.

- a. Crio Inspector o Mayor..... 3
- b. Comisario o Capitán..... años
3
años

3 Oficiales Subalternos.

- a. Sub Comisario o Teniente lro..... 3
- b. Oficial Principal o Teniente 2do..... años

| | |
|------------------------------------|------|
| c. Oficial Ayudante o Alférez..... | 3 |
| d. Oficial Sub Ayudante..... | años |
| | 3 |
| | años |
| | 3 |
| | años |

B. PERSONAL SUBALTERNO.

1 Suboficiales.

| | |
|----------------------|------|
| a. Sargento Iro..... | 3 |
| | años |

2 Clases.

| | |
|-------------------|-------|
| a. Sargentos..... | 2 |
| b. Cabos..... | años. |
| | 2 |
| | años. |

3 Alistados.

| | |
|--|-------|
| a. Agente, Bombero, Coracero y Guardia de Ira..... | 2 |
| b. Agente, Bombero, Coracero y Guardia de 2da..... | años. |
| | 2 |
| | años. |

NOTA: Texto incorporado por la ley 15.098 en sustitución de la que figuraba en la L.O.P. Decreto 75/72.

Art. 49o. - Los ascensos de los Oficiales se acordarán con fecha 1o. de febrero de cada año y se harán exclusivamente por antigüedad calificada. Se entiende por antigüedad calificada el computo de los factores que se establecen en el Art. 50o.

El Poder Ejecutivo reglamentará la evaluación de cada uno de los factores indicados, tomando como base el régimen vigente. Las calificaciones serán anuales y se referirán al periodo comprendido entre el 1o. de diciembre y el 30 de noviembre del año siguiente, debiendo quedar aprobados en un plazo de 60 días.

Los ascensos del personal subalterno se acordarán 3/4 por lo menos por antigüedad calificada y hasta 1/4 por méritos sobre la base de lo establecido en el Art. 50o. Los ascensos por Antigüedad Calificada se otorgarán en la fecha que se produzca la vacante y los por méritos en la fecha que ocurra el hecho que de motivo al ascenso.

Art. 50o. - Los factores para cada cómputo de la antigüedad calificada a que se refiere el artículo anterior, serán:

- A. Antigüedad computable en el Instituto Policial.
- B. Antigüedad computable en el grado.
- C. Capacidad para desempeñar el grado inmediato superior.
- D. Buena conducta.
- E. Buena aptitud física.
- F. Aptitudes particulares para los cargos en que su superioridad lo requiera, de acuerdo con lo previsto en esta ley y su reglamentación.
- G. La carencia de alguna de las aptitudes precedentes eliminará al Policía de las listas de ascensos, aunque reúna las otras condiciones exigidas.

NOTA: *Por imperio del Art. 13o. de la ley 15.098 se sustituye el término "funcionario" por "Policía".*

Art. 51o. - Respecto a los enumerados en el artículo anterior se entiende por Antigüedad computable en el Instituto Policial, la que se cuenta desde el ingreso hasta la calificación.

Antigüedad computable en el grado, la que se cuenta desde la fecha del acto administrativo confirmando el ascenso al grado hasta la fecha de calificación.

Capacidad para desempeñar el grado inmediato superior. Estará dada por haber realizado con aprobación el Curso de Pasaje de grado, tomándose en cuenta la nota promedio final. El Poder Ejecutivo podrá sustituir el Curso de Pasaje de Grado por Concurso de Oposición o pruebas similares.

La conducta que se probará con la documentación existente en el legajo del Policía, relativa a la corrección de sus precedentes, tanto en la vida funcional como en la privada, la aptitud física, que en cuanto se refiere a salud, se probará mediante las constancias del Legajo Personal de cada Policía, y en casos de dudas mediante la ficha médica que extenderá el Servicio de Sanidad Policial. Admitirá excepciones consideración respecto a la salud física, el caso de lesiones en actos de servicios o enfermedades contraídas a consecuencia del mismo, siempre que no inhabiliten al Policía en forma permanente o resientan el rendimiento o capacidad necesaria

para el cargo a desempeñar.

Los méritos se probarán con la documentación existente en los Legajos Personales, en lo relativo al rendimiento funcional.

NOTA: *Texto incorporado por la ley No. 15.098 en sustitución del que figuraba en la L.O.P. Decreto 75/72, no obstante ser un artículo incorporado por la ley 15.098 utiliza el término "funcionario" por lo que debemos sustituirlo por la palabra "Policía".*

Art. 52o. - En caso que el computo de los factores que constituyen la Antigüedad Calificada a que se refiere el artículo 50o. arroje igualdad de puntaje entre dos o más policías, la precedencia de la fecha de aprobación del Curso de Pasaje de Grado dará la prelación para el ascenso.

NOTA: *Por imperio del artículo 131 de la ley 15.098, se sustituyó el término "funcionario policial" por el de "Policía".*

Art. 53o. - La calificación de los policías a los efectos de su inclusión en los cuadros de ascenso estará a cargo de las Juntas Calificadoras que se constituirán en las formas establecida en la presente ley en su título.

NOTA: *Por imperio del artículo 13o. de la ley 15.098 se sustituyó el término "funcionario policial" por "Policía".*

Art. 54o. - A los efectos establecidos en el Artículo 50 inciso C- de la presente ley, todos los años se realizarán las pruebas exigidas para el Pasaje de Grado para los policías que tengan antigüedad a esos efectos. El Oficial que estando en condiciones de realizar esas pruebas no las efectuase o no las aprobase indistintamente en tres oportunidades consecutivas, pasará a retiro siempre que posea el coeficiente que le otorgue dársele a la pasividad; en caso contrario quedará definitivamente inhabilitado para el ascenso permaneciendo en dicha situación hasta que alcance aquel.

NOTA: *Texto incorporado por la ley 15.098 en sustitución de la que figuraba en la L.O.P. Decreto 75/72.*

Art. 55o. - A los efectos establecidos en el inciso C- del Artículo 50 los policías de todos los subescalafones del Escalafón Policial, realizarán Cursos de Pasaje de Grado, Concursos de Oposición o pruebas similares según el régimen a establecerse en la reglamentación pertinente.

Para los subescalafones Técnicos Profesional, Especializado y de Servicio, la presente norma se aplicará a los ascensos que se produzcan a partir del 1º de diciembre de 1981 inclusive. Los Policías de los subescalafones

administrativos, Técnico Profesional, Especializado y de Servicio deberán efectuar un Curso de Preparación Profesional dentro de los seis meses siguientes a su ingreso, en la forma que establece la reglamentación.

NOTA: *Texto incorporado por la ley 15.098, en sustitución de la que figuraba en la L.O.P. Decreto 75/72.*

Art. 56o. - El Oficial que estando habilitado para el ascenso fuera procesado, será suspendido en su promoción hasta que finalice el proceso.

Si resultara sobreseída la causa o la sentencia fuera absolutoria, será ascendido con la fecha correspondiente. En caso de ser condenado, por haber cometido un delito culposo, perderá el derecho al ascenso hasta el término de la condena.

El sobreseimiento de la causa por gracia o amnistía impedirá el ascenso

Art. 57o. - A los efectos de la antigüedad compatible en el grado a que se refiere el inciso B- del Artículo 50 de la presente ley, se tendrá en cuenta el tiempo durante el cual se desempeñó una función ajena a la policía. Cuando el Poder Ejecutivo juzgue conveniente enviar policías a efectuar cursos en el exterior, su designación tendrá lugar mediante un Concurso de Oposición y Mérito entre los postulantes. Estos concursos se realizarán conforme a lo que se reglamente en cada circunstancia pudiendo prescindirse de ese requisito cuando no se presenten aspirantes.

En todos los casos los postulantes deberán ser policías que ostenten una especialidad acorde con aquellas a las que las becas se refieren, no obstante nadie podrá usufructuar más de una beca para el mismo Curso. Cuando en casos excepcionales sea necesario proceder a la designación directa del policía, el Poder Ejecutivo en acuerdo con el Ministerio del Interior deberá dictar resolución fundada con mención específica de las razones que motivaran tal procedimiento.

Al policía que haya hecho uso de una beca, ya sea en el exterior como en el territorio de la República, se le conferirá destino en los que pueda ejercitar la especialización adquirida. Por su parte, no podrá solicitar su baja o retiro hasta transcurrido un lapso de cinco años a contar de la finalización de aquella.

El Ministerio del Interior por resolución fundada y atendiendo a excepcionales circunstancias, podrá autorizar la desvinculación antes del plazo establecido en el párrafo anterior.

NOTA: *Texto incorporado por la ley No. 15.098 en sustitución del que figuraba en la L.O.P. Decreto 75/72.*

Art. 58o. - El Poder Ejecutivo conferirá los ascensos del Personal Superior cualquiera sea su grado o subescalafón a los Policias que correspondan, una vez llenados los requisitos exigidos en la presente ley.

El Ministerio del Interior los conferirá al personal subalterno que estén en iguales condiciones. Los nombramientos de Oficiales SubAyudantes egresados de la Escuela Nacional de Policía, se efectuarán una vez aprobados los Cursos de la misma, computándose la antigüedad a partir del 1° de febrero del siguiente año.

NOTA: *Texto incorporado por la ley No. 15.098 en sustitución del que figuraba en la L.O.P. Decreto 75/72.*

Art. 59o. - Los cargos de Sub Jefe de Policía, Director Nacional de Policía Caminera, Director del Servicio de Sanidad Policial, Director de la Intendencia General de Policías, serán provistos por ascenso, que se conferirán a quienes le sigan en el grado inmediato inferior y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 49.

Los cargos de Director e Inspectores de las reparticiones a que se refiere el Artículo 9 serán ocupados por Oficiales Jefes.

Los Directores de Servicios Técnicos y Administrativos sin perjuicio de la posesión del título profesional habilitante que, en su caso corresponda, deberán realizar los Cursos especiales de Pasaje de grado en la Escuela Nacional de Policía para acceder a tales cargos, así como los demás de su carrera funcional.

Los funcionarios que estén subordinados a los Directores e Interventores de reparticiones serán Oficiales Jefes.

Los Directores de Coordinación Ejecutiva y Administrativa y demás cargos de Comando de los subprogramas 2 y 3 del Artículo 14, serán ocupados respectivamente por un Oficial Superior y Oficiales Jefes, debiendo ser de correspondientes dependencias los policías designados para ocuparlos en los casos de los incisos C y D del expresado artículo 14, subprograma 4.

Los cargos de Comando del apartado C del artículo 13 serán ocupados por Oficiales.

Los destinos para los cargos a que se refieren los incisos segundo al sexto inclusive de este artículo podrán ser conferidos a policías del grado respectivamente indicado, cualquiera sea su posición en el correspondiente escalafón.

NOTA: *Por imperio del artículo 13 de la ley 15.098 se sustituyó el término funcionario por policía sin perjuicio de la actualización del texto en lo que dice a denominaciones y cargos.*

CAPITULO VII

SITUACION FUNCIONAL

Art. 60o. - El personal policial ocupará las siguientes situaciones:

- A. Actividad
- B. Retiro.

1 DE LA SITUACION DE ACTIVIDAD

Art. 61o. - En situación de actividad se encuentran todos los policías que desempeñan o pueden desempeñar las funciones inherentes a su grado. Esta situación comprende el servicio efectivo y disponibilidad.

NOTA: *Por medio del Artículo 13 de la ley No. 15.098 se sustituye el término "funcionario" por "Policía".*

A DEL SERVICIO EFECTIVO.

Art. 62o. - Se considera en servicio efectivo a los policías que cumplen servicios inherentes a su especialidad profesional en la Jefatura de Policía, Organismos o reparticiones a los que hayan sido debidamente afectados.

NOTA: *Por medio del artículo 13 de la ley No. 15.098 se sustituye el término "funcionario" por "Policía".*

B DE LA DISPONIBILIDAD.

Art. 63o. - Se considera en disponibilidad a los Oficiales que se indican a continuación:

- A. Los Oficiales Superiores que no tengan destino por causa que no les sea imputable. Estos mantendrán todas las obligaciones y derechos que establece la presente ley, excepto lo preceptado en el inciso B del artículo 31.

NOTA: Por imperio del artículo 13 de la ley 15.098 se sustituyó el término "funcionario" que figuraba en el texto de la L.O.P. Decreto 75/72 por "Policía".

2 DE LA SITUACION DE RETIRO

Art. 64o. - En situación de retiro se encuentra el personal policial que cese definitivamente en obligaciones de prestar servicios de acuerdo a la presente ley.

El Poder Ejecutivo podrá suspender el retiro cuando se den extremos previstos en los Artículos 31 y 168 inciso 17, de la Constitución de la República.

Art. 65o. - El personal policial pasará a situación de retiro a su propia solicitud u obligatoriamente por las causales establecidas en la presente ley.

A DEL RETIRO VOLUNTARIO

Art. 66o. - Se entiende por retiro voluntario aquel que se produce a solicitud del titular, de acuerdo con las leyes vigentes en la materia.

B DEL RETIRO OBLIGATORIO

Art. 67o. - El retiro será obligatorio cuando se posea el coeficiente que otorga derecho a la pasividad y se llegue a las siguientes condiciones:

A.

PERSONAL SUPERIOR.

1 Oficiales Superiores.

| | |
|---------------------------------------|------|
| a. Inspector General..... | 64 |
| b. Inspector Principal..... | años |
| c. Inspector Mayor o Comandante. | 62 |
| | años |
| | 60 |
| | años |

2 Oficiales Jefes.

| | |
|--------------------------------|------|
| a. Crio Inspector o Mayor..... | 58 |
| b. Comisario o Capitán..... | años |
| | 55 |
| | años |

3 Oficiales Subalternos.

| | |
|--|------|
| a. Sub Comisario o Teniente Iro..... | 53 |
| b. Oficial Principal o Teniente 2do..... | años |
| c. Oficial Ayudante o Alférez..... | 50 |
| d. Oficial Sub Ayudante..... | años |
| | 48 |

| | |
|--|-------|
| | años |
| | 45 |
| | años |
| B. PERSONAL SUBALTERNO. | |
| 1 Suboficiales. | |
| a. Suib Oficial Mayor..... | 58 |
| b. Sargento Iro..... | años |
| | 56 |
| | años |
| 2 Clases. | |
| a. Sargentos..... | 54 |
| b. Cabos..... | años. |
| | 53 |
| | años. |
| 3 Alistados. | |
| a. Agente, Bombero, Coracero y Guardia de Ira..... | 53 |
| b. Agente, Bombero, Coracero y Guardia de 2da..... | años. |
| | 50 |
| | años. |

NOTA: Texto incorporado por la ley No. 15.098 en sustitución del que figuraba en la L.O.P. Decreto 75/72.

Art. 68o. - El retiro obligatorio por razones de edad impuesto por el artículo 67 no regirá para el subescalafón Técnico Profesional; no obstante, el mismo se operará de manera preceptiva cuando el integrante de aquel cualquiera fuera su grado llegue a 65 años.

La edad de retiro obligatorio para los componentes de las Bandas Policiales de los distintos programas del Ministerio del Interior, será asimismo de 65 años.

NOTA: Texto incorporado por la ley 15.098 en sustitución de la que figuraba en la L.O.P. Decreto 75/72.

Art. (*). El retiro obligatorio de los Oficiales Superiores, máximo grado de cada subescalafón, se operará

cuando computen treinta años y seis meses de servicio permanente en el grado, sin perjuicio del límite de edad establecida en el Artículo 67 y de la excepción consignada en el primer párrafo del artículo 68 de la L.O.P. En los treinta años de servicio se incluirán los no policiales reconocidos de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

NOTA: El texto precedente al artículo de la ley 15.098 y en mérito a ello lo hemos intercalado sin darle numeración.

Art. 69o. - Cuando de mandato de esta ley, se produzcan el retiro, el policía continuará percibiendo con cargos a rentas generales el 80% (ochenta por ciento) del sueldo y demás complementos que tenía asignado mientras se hallaba en actividad.

Iniciando el pago de haber de retiro, el servicio de Retiro y Pensiones Policiales reintegrará a Rentas Generales el importe de los haberes devengados desde que se produjo la desvinculación del policía, sin perjuicio se efectuará la reliquidación que corresponde de dichos efectos.

No obstante generar vacantes por desvinculación producida, el policía continuará revistando en el programa respectivo al solo efecto de la percepción de su retiro hasta tanto el Servicio de Retiro y Pensiones Policiales no inicie el pago de este.

Recibirán el mismo tratamiento a que se refieren los incisos anteriores, aquellos policías que se acojan voluntariamente al retiro, si contaren para ello con más de treinta años de servicios policiales.

NOTA: Por mandato del artículo 130 de la ley 15.098 se sustituyó el término '~funcionario' que figuraba en la L.O.P. Decreto 75/72 por "Policía". Además se actualizó su redacción sustituyéndose las menciones al Banco de Previsión Social por el Servicio de Retiro y Pensiones Policiales.

CAPITULO VIII

EGRESO DE LA CARRERA POLICIAL

Art. 70o. - El egreso de la carrera policial se produce por alguna de las siguientes causas:

- A. Fallecimiento.
- B. Baja o Cesantía.
- C. Retiro.

Art. 71o. - Las bajas o cesantía se producen por las siguientes causas:

- A. Solicitud escrita del interesado.
- B. Como sanción disciplinaria.
- C. Por ineptitud.

El personal que solicite su cesantía no podrá abandonar el cargo hasta que le sea concedida; podrá no ser acordada la cesantía cuando el policía se encuentre sumariado o cumpliendo una sanción disciplinaria, o la Republica se hallare en estado de guerra o de grave conmoción interior.

NOTA: *Por imperio del articulo 130 de la ley 15.098 se sustituyó el término funcionario por "policía".*

TITULO IV
DE LAS JUNTAS CALIFICADORAS
CAPITULO I
DE LAS CALIFICACIONES

Art. 72o. - Se entiende por calificación el acto administrativo dictado por la autoridad habilitada por esta Ley y cuyo objeto es determinar las condiciones y aptitudes de un policía en el periodo considerado.

NOTA: *Por imperio del articulo 13 de la ley 15.098 se sustituyó el término "funcionario" por "policía".*

DE LAS AUTORIDADES QUE CALIFICAN

Art. 73o. - La calificación de los policias estara a cargo de las Juntas Calificadoras que se constituirán en la forma establecida en los articulos siguientes:

Art. 74o. - En cada Jefatura de Policía funcionarán Juntas de Calificación que se integrarán:

1 JEFATURA DE POLICIA DE MONTEVIDEO

A Para Oficiales Jefes y Oficiales Subalternos de Policía Ejecutiva con:

- Sub Jefe de Policía
- Director de Coordinación Administrativa
- Director de Personal
- 1 Oficial Jefe como secretario

B Para Personal Subalterno de Policía Ejecutiva con:

- Sub Jefe de Policía.
- 2 Inspectores de la Jefatura designados por el Jefe de Policía
- 1 Oficial como Secretario

C Para el Personal Subalterno de los demás Subescalafones con:

- Sub Jefe de Policía
- 1 Inspector designado por el Jefe de Policía
- 1 Oficial del Subescalafón (PA)
- 1 Oficial como Secretario

2 JEFATURAS DE POLICIAS DEL INTERIOR

A Para Oficiales Jefes y Oficiales Subalternos de todos los subescalafones con:

- Jefe de Policía
- Sub Jefe de Policía
- 1 Inspector de la Jefatura
- 1 Oficial Jefe como secretario

B Para Personal subalterno de Policía Ejecutiva con:

- Sub Jefe de Policía
- 2 Oficiales de mayor Jerarquía y más antiguo
- 1 Oficial Jefe como secretario

C Para Personal subalterno de los demás subescalafones con:

- Sub Jefe de Policía
- Inspector de la Jefatura
- Oficial (PA) más antiguo
- 1 Oficial como secretario

NOTA: El texto actualizado de este artículo de la L.O.P. sería como consecuencia del artículo 3 de la ley 15.098.

- Art. 75o.** - En las demás reparticiones de Jurisdicción Nacional la Junta de Calificaciones se integrará:
- A. Para oficiales Jefe y oficiales subalternos con 1 delegado del Ministerio del Interior, 1 Inspector de la Jefatura de Policía de Montevideo a designar por el Ministerio del Interior, 1 Jefe o Director de la Repartición respectiva y 1 oficial Jefe como secretario.
 - B. Para el Personal subalterno de todos los subescalafones del Personal policial como: Sub Jefe o Sub Director de la repartición en condición de desempeñar la función y 1 oficial como secretario.

Art. 76o. - Habrá una Junta de Calificación Nacional

- A. Para Oficiales Superiores, integrada por: 1 delegado del Ministerio del Interior, el Sub Jefe de Policía de Montevideo, 1 Sub Jefe de Policía del Interior y 1 Oficial Sub Inspector de la Jefatura de Policía de Montevideo como secretario.
- B. Para oficiales Superiores de Servicios de Jurisdicción Nacional integrada por: 1 delegado del Ministerio del Interior, 1 Sub Jefe de Policía del Interior a designar por el Ministerio del Interior, Jefe o Director del Servicio respectivo y 1 oficial (Sub Inspector) de la Jefatura de Policía de Montevideo como secretario.

CAPITULO III **DEL INFORME DE CALIFICACION**

Art. 77o. - Las calificaciones estarán basadas en documentos escritos, notas de concepto, informes y partes de inspección, constancias escritas y demás elementos de juicio de que disponga o recabe la junta Calificadora respectiva; todos los antecedentes serán agregados al informe de Calificación.

Estas Calificaciones se harán empleando las siguientes anotaciones: 10 Ste., 9.500 SteMb., 8.500 MB, 8.000 MBB, 7.500 BMB, 7.000 B, 6.000 BR, 5.000 RB, 4.000 R, 3.000 RD, 2.000 DR, 1.000 D.

Las notas numéricas otorgadas en las escuelas y cursos, deberán ser el promedio de las notas obtenidas en las calificaciones en las diferentes asignaturas que componen el programa correspondiente.

El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo referente a procedimiento y trámites.

CAPITULO IV **DE LOS RECURSOS**

Art. 78o. - Los actos de la Junta Calificadora serán pasibles de los Recursos de revocación y apelación. Serán

interpuestos en forma conjunta y subsidiaria siendo la Junta Calificadora Nacional el Organismo de alzada con referencia a las Juntas Calificadoras instituidas en los artículos 74 y 75.

NOTA: *Texto sugerido que difiere del que figura en la L.O.P.*

Art. 79o. - Los actos dictados por la Junta Calificadora Nacional para Oficiales Superiores, además de ser pasibles de recurso de renovación ante la misma, podrá recurrirse jerárquicamente en forma conjunta y subsidiaria ante el Tribunal Superior de Calificaciones.

Este será designado anualmente por el Poder Ejecutivo con Oficiales Superiores en actividad o retiro y/o Jefes o Sub Jefes de Policías.

Art. 80o. - El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo pertinente en calificaciones y recursos.

Art. 81o. - El Poder Ejecutivo dictará el reglamento de disciplina en el que determinará las competencias de las distintas jerarquías para aplicar las sanciones que correspondan.

TITULO V

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 82o. - Constituye falta disciplinaria toda infracción a los deberes policiales establecidos expresamente o contenidos implícitamente en las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones sin perjuicio de las sanciones penales que pudieran corresponder por el mismo hecho, conforme con la ley.

Art. 83o. - Las sanciones disciplinarias que podrán imponerse acorde con la entidad de la falta cometida son:

- A. Observaciones verbal o escrita.
- B. Arresto simple o de rigor.
- C. Multa de carácter pecuniario.
- D. Suspensión en la función hasta por seis meses en el año con privación de los medios sueldos.
- E. Privación de los medios sueldos hasta seis meses en el año, con la obligación de prestar servicios en las condiciones que se determinen.
- F. Cesantía.

NOTA: *Recoge modificaciones ordenadas por el artículo 1 de la ley 15.749 de 17/6/985.*

Art. 84o. - Las sanciones disciplinarias de suspensión, privación de los medios sueldos y cesantías se impondrán previa realización de Sumario Administrativo.

Las restantes sanciones podrán imponerse sin otra formalidad que la de notificar al sancionado y dejar

constancia de los datos pertinentes en su legajo personal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 66 de la Constitución de la República, cuando corresponda.

Art. 85o. - Contra las sanciones disciplinarias, cabe los recursos de revocación y jerárquico en subsidio que la Constitución de la República y las leyes acuerdan y serán substanciados en la forma que determine la reglamentación.

Art. 86o. - Todo recurso deberá ser entablado una vez que se ha dado comienzo al cumplimiento del castigo, después de las 24 horas de impuesto y dentro de los 10 días de notificado. La presentación del recurso no dispensa de la obediencia ni suspende el cumplimiento de la sanción. El recurso será siempre individual y su interposición colectiva dará lugar a sanciones disciplinarias.

Art. 87o. - Cuando sean procesados policías ejecutivos por actos de servicio, el Señor Juez, atendidas las circunstancias del caso (defensa propia) (cumplimiento del deber, etc.) y apreciadas "prima-facie" podrá determinar si dichos policías estarán sujetos a prisión preventiva o proceso sin prisión. Si el Magistrado resolviese la prisión, el policía la cumplirá en locales policiales adecuados a ese fin, siempre con separación de los delincuentes comunes. El Poder Ejecutivo previo informe de la Jefatura competente resolverá sobre la percepción del sueldo del policía procesado por los actos de servicio ajenos a él, mientras no pueda desempeñar sus funciones como consecuencia del proceso, las retenciones de los medios sueldos o la percepción del sueldo íntegro atendidas a las circunstancias teniendo en cuenta el comportamiento personal y la actuación completa en cuestión.

Concluido el sumario, el Poder Ejecutivo dispondrá del reintegro de los sueldos retenidos apreciando la circunstancia del caso, aun cuando el proceso judicial no haya concluido por condena o pena leve de prisión, con suspensión de la ejecución de la pena.

Las mismas normas se aplicarán en los casos que los policías pertenecientes a los otros subescalafones, no comprendidos en este artículo, intervengan en ejercicios de cometidos ejecutivos accidentales o como particulares.

NOTA: Por imperio del artículo 13 de la ley 15.098 se sustituyó el término "funcionario" por "Policía" y además se actualizó el texto conforme a la nueva denominación de los subescalafones.

TITULO VI

DE LOS ORGANISMOS DOCENTES

Art. 88o. - La Escuela Nacional de Policía, máximo organismo docente funcionará a nivel Nacional y su

cometido y estructura está establecida por los artículos 16, 17, y 18 de la presente ley.

Art. 89o. - Los Organos de Dirección, y el personal necesario para su desenvolvimiento serán establecidos por el Poder Ejecutivo en la reglamentación correspondiente, teniendo en cuenta lo dispuesto por la ley y la organización del actual Instituto de Enseñanza Profesional.

Art. 90o. - Todos los Oficiales de Policía que deban realizar curso de Pasaje de Grado, serán instruidos y capacitados en la Escuela Nacional de Policía.

Los cadetes que hayan cursado satisfactoriamente los cursos de esa Escuela egresarán con el grado de Oficial SubAyudante en sus respectivas especialidades, que le será conferido por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Dirección de la Escuela Nacional de Policía.

NOTA: *El texto sugerido de este artículo no coincide en su parte con la redacción que actualmente presenta en la L.O.P. Decreto 75/72.*

Art. 91o. - El personal subalterno en grado inferior una vez llenados los requisitos exigidos en el artículo 39 y su reglamentación para su ingreso antes de incorporarse al servicio activo realizará un curso de preparación funcional. Una vez aprobado este Curso, se le dará el destino que corresponda y de no aprobarlo y demostrar el desarrollo del mismo no será incorporado al servicio activo.

Art. 92o. - Todos los ascensos dentro de los cuadros del personal subalterno, se harán previa aprobación de los cursos de pasaje de grado, en las condiciones que se establecen en la presente ley y su reglamentación y le serán conferidos por las autoridades que correspondan.

Art. 93o. - Los Oficiales egresados del Instituto de Enseñanza Profesional o los que egresan en el futuro de la Escuela Nacional de Policía, los que hubieran realizado con aprobación los cursos, que cuando alcancen las jerarquías necesarias, podrán ocupar los cargos previstos por la ley.

TITULO VII

Art. (*). Todo policía en actividad o retiro que hayan perdido el Estado Policial y que hubiera tomado conocimiento de hechos o documentos que por su propia naturaleza debieran permanecer secretos, no podrán divulgarlos y si lo hiciere, se considera que ha incurrido en el delito previsto en el artículo 47 literal 1) del Código Penal Militar.

NOTA: *Corresponde artículo 3 de la ley 15.098.*

Art. (*). La sentencia condenatoria por delitos de Lesa Nación; apareja la pérdida de derechos a la pasividad de los policías.

NOTA: *Corresponde artículo 7 de la ley 15.098.*

Art. (*). El personal subalterno voluntario contratados que se obligara a servir por contrato de dos años por lo menos. El mismo podrá ser renovado tantas veces como la superioridad estime utiles sus servicios, haciéndolo por el término de un año cada vez. Este personal tendrá, Estado Policial. Este sistema de contratación no se aplicará a los actuales integrantes del personal subalterno que mantendrán su calidad de presupuestados, pero si a los que se incorporen a partir de promulgación de la presente ley.

NOTA: *Corresponde artículo 9 de la ley 15.098.*

Art. (*). Derogase todas las disposiciones que se opongán a la presente ley.

NOTA: *Corresponde al actual artículo 97 de la L.O.P. Decreto 75/72.*

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. (*). En tanto no queden vacante definitivamente los grados de personal Superior del Subescalafón de servicio, serán denominados en sus equivalencias con los demás subescalafones de la siguiente manera:

A- Comisario se llamará Intendente.

B- Sub Comisario se llamará Superintendente.

C- Oficial Principal se llamará Conserje.

D- Oficial Ayudante se llamará Conserje de 2da.

E- Oficial SubAyudante se llamará Sub conserje.

En lo concerniente al retiro obligatorio por edad se regirán por lo preceptuado en el artículo 67 de la L.O.P. (texto ordenado), aplicándose este, teniendo en cuenta su denominación primitiva. Los cargos de personal Superior del subescalafón de servicio vacantes a la fecha de promulgación de la presente ley y los que quedan vacantes en el futuro, se transformaran en otros de menor jerarquía, siempre que no signifique aumento de las dotaciones presupuestales asignadas, facultándose a tales efectos al Ministerio del Interior a realizar las modificaciones presupuestales mencionadas.

NOTA: *Corresponde al artículo 8 de la ley 15.098.*

Art. (*). Los grados de Inspector General, Inspector Principal e Inspector Mayor o Comandante, son los equivalentes a los actuales, señalados presupuestalmente con los números 14, 13 y 12, los grados de Comisario Inspector o Mayor, Comisario o Capitán son equivalentes a los actuales, señalados

presupuestalmente con los numeros 11 y 10, los grados de Sub Comisario o Teniente Iro, Oficial Principal o Teniente 2do., Oficial Ayudante o Alférez y Oficial SubAyudante, son los equivalentes actualmente señalados con los números 9, 8, 7 y 6, los grados de S.O.M., Sargento Iro, son los números 6 y 5, los grados de Sargento, Cabo son los equivalentes a los numeros 4 y 3, los grados de Agente de Ira, Bombero de Ira, Guardia de 1ra y Coracero de Ira., Agente de 2da, Bombero de 2da, Guardia de 2da y Coracero de 2da. son los equivalentes a los actualmente señalados presupuestalmente con el numero 2 y 1.

NOTA: *Corresponde al articulo 11 de la ley 15.098.*

Art. (*). Los actuales Directores (Grado 14) de los subescalafones Administrativos y Técnico Profesional, mantendrán ese grado, pasando a denominarse Inspectores Generales, hasta su retiro, producido este se suprimirán los grados respectivos, en los subescalafones mencionados transformándose en otros en menor jerarquía siempre que no signifique aumento de las dotaciones presupuestales asignadas, facultándose a tales efectos al Ministro del Interior a realizar las modificaciones presupuestales mencionadas.

Los cargos de Directores (Grado 14) que estuvieran vacantes a la fecha de promulgación de la presente ley se transformarán en la forma indicada en el párrafo anterior.

NOTA: *Corresponde al articulo 12 de la ley 15.098.*

Art. (*). Facultándose al Poder Ejecutivo para ordenar las disposiciones de la presente ley en el texto de la L.O.P. (texto ordenado). Estableciéndose la numeración correlativa de su articulado en la forma que corresponda, respetando su estructura. En el caso de que el Poder Ejecutivo haga uso de esta facultad, sustituirá el término "funcionario" o "funcionario policial" contenidos en el texto anterior por el de "policía" y se suprimirán las formas que por su carácter transitorio hayan perdido vigencia.

NOTA: *Corresponde al artículo 13 de la ley 15.098.*

ANEXO

Se sustituye el literal M del articulo 90 de la presente ley, texto ordenado por el Decreto 75/72 de fecha 1/2/972 "Oficina de Explotación de Bienes Rurales" por el Art. 157 de la ley 16.170 de 25/12/990 creador del Estado

Mayor Policial redacción textual.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Montevideo,

VISTO: La creación del Estado Mayor Policial por el artículo 157 de la ley No. 16.170 de 28/12/990, que sustituyo el literal j) del artículo 90 de la L.O.P. (texto ordenado por Dto. N°75/72 de 1/2/972)

CONSIDERANDO: que es necesario proceder a reglamentar su funcionamiento.- ATENTO. A lo preceptuado por el artículo 168 Nral 4 de la Constitución de la República y artículo 80 de la L.O.P. (texto ordenado por Decreto No. 75/72 de 1/2/972).

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

CAPITULO I NATURALEZA DEL ORGANO, MISION Y REGIMEN DE FUNCIONAMIENTO

Art. 1o. - El Estado Policial, creado por el artículo 157 de la ley No. 16.170 de 28/12/990 es el órgano cuya misión esencial consiste en planificar, coordinar, supervisar y asesorar a las autoridades del Ministerio del Interior, respecto a los temas profesionales que se le encomienden.

Art. 2o. - Funcionará el régimen de Estado Mayor General, sin perjuicio de la constitución de Estados Mayores Especialistas cuando la importancia o especialidad del tema profesional sometido a su estudio así lo determine. En tales casos el Estado Mayor se integrará, además con personal especializado en el tema de que se trate.

CAPITULO II (DIRECCION)

Art. 3o. - El Estado Mayor Policial será comandado por un Oficial Superior del subescalafón Ejecutivo.

Art. 4o. - El Jefe del Estado Mayor Policial será secundado en el mando por un Oficial Superior del subescalafón ejecutivo.

Art. 5o. - El Estado Mayor Policial se integrará con las secciones que seguidamente se mencionan:

- a. Personal.
- b. Información.
- c. Operaciones.
- d. Logística.
- e. Toda otra necesidad para el cumplimiento de sus cometidos.

Art. 6o. - El Estado Mayor Policial proyectará su reglamento interno de funcionamiento, el que deberá ser sometido a consideración y aprobación del Inspector Nacional de Policía.

Art. 7o. - Todos los Oficiales del Estado Mayor Policial deberán ser egresados del curso de Estado Mayor que dicta la E.P.E.S.

Art. 8o. - El Estado Mayor Policial tendrá los siguientes cometidos:

- a. Elaborar planes permanentes de operaciones para la Policía Nacional.
- b. Elaborar los distintos aspectos de las funciones asignadas para la Policía Nacional, tendientes a mejorar su eficiencia profesional.
- c. Realizar, en forma permanente, apreciaciones de situación respecto a los recursos materiales empleados por la Policía Nacional en el ejercicio de sus cometidos, estableciendo la necesidad de su empleo, educción, sustitución o supresión conforme al avance de la tecnología y al tratamiento eficaz de las diferentes conductas delictivas.
- d. Obtener, procesar, evaluar y registrar información relacionada con todas las áreas de interés profesional.
- e. Asistir al Inspector Nacional de Policía en la coordinación y supervisión de las operaciones dispuestas por el Ministerio del Interior para sus Unidades Ejecutivas.
- f. Actuar como órgano de conexión con los Estados Mayores de las FF.AA. cuando sea necesaria la realización de operaciones conjuntas.

Art. 9o. - Publíquese, comuníquese, fecho archívese.